

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14.**

### **REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA, QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.**

#### **ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art 57 del citado TR.

#### **ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE:**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas siguientes, que se regirán por la presente Ordenanza fiscal.

#### **ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO:**

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones de uso, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### **ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES:**

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el <sup>a</sup> artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## **ARTÍCULO 5º. CUOTA TRIBUTARIA:**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados:

### **A) TARIFA PRIMERA:**

- Aprovechamiento de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
  - 35,00.-€/módulo de 1 mesa y cuatro sillas/ temporada.
  - 35,00.-€/módulo de cenicero/ año..
  - 45,00.-€/módulo barril o módulo de mesa alta sin sillas/ año.
- Aprovechamiento de terrenos de uso público local con caseta(estructura metálica para actividad hostelera): hasta 12 metros cuadrados, 500,00.-€/temporada estival, sin conexión alguna.
- Aprovechamiento de terrenos de uso público local con caseta(estructura metálica para actividad hostelera): hasta 22 metros cuadrados, 650,00.-€/temporada estival, con conexiones a la red.

(Modificaciones introducidas por acuerdo de Pleno de fecha 25 de septiembre de 2.007. BOP definitivo del 29 de diciembre de 2.007.)

**B) TARIFA SEGUNDA:** Ocupaciones de terrenos de uso público local con tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada a 0,60. €/m<sup>2</sup>/temporada.

**C) TARIFA TERCERA:** Aprovechamiento de terrenos de uso público local con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada al año a 1,5 €/ m<sup>2</sup>.

**D) TARIFA CUARTA:** Aprovechamiento de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Hasta 100 metros cuadrados de superficie ocupada cada día a 1,2 €/ m<sup>2</sup>. – Semana de Fiestas-

Más de 100 metros cuadrados a 0,75 €/ m<sup>2</sup>/día. –Semana de Fiestas-

Industrias ambulantes, frutas y verdura, industrias de vidrio, loza y similares.

Otros artículos:

Al día 6,01 €

Al mes 18,03 €

Al año 145,00.-€

Las tarifas establecidas con periodo de vencimiento anual se prorratearán por meses cuando el aprovechamiento sea inferior al año.

A los efectos previstos en el apartado de tarifas, se tendrá en cuenta lo siguiente: Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en aquellos casos en que se utilicen procedimientos de licitación pública, en cuyo caso, el importe de la tasa vendrá

determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Las ocupaciones y aprovechamientos especiales en fiestas u otros acontecimientos singulares podrán ser regulados a parte por su peculiaridad.

#### **ARTÍCULO 6º. DECLARACIÓN LIQUIDACIÓN E INGRESO:**

1. - Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. - Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. - Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. - En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. - No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. - El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

7. - Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante a lo antedicho el Ayuntamiento a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

#### **ARTÍCULO 7º. DEVENGO:**

1. - La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo en las Tarifas.

2. - El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados dentro del primer trimestre natural de cada año y ello sin necesidad de aviso o notificación.

### **ARTÍCULO 8º. INFRACCIONES Y SANCIONES:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid nº 297 de 29 de Diciembre de 1998.

Modificada por acuerdo de Pleno de fecha 25 de septiembre de 2.007 (BOP definitivo de 29 de diciembre de 2.007.

Modif. Pleno 28 de octubre de 2014 (anuncio BOP definitivo 7/02/2015 )